



## DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-04-2018 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Dip. Ricardo David García Portilla (PRI). Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 10 de abril de 2018.
02	24-04-2018 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 325 votos en pro, 37 en contra y 6 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2018. Discusión y votación, 24 de abril de 2018.
03	25-04-2018 Cámara de Senadores <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2017.
04	25-04-2018 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 13 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2018. Discusión y votación 25 de abril de 2018.
05	25-06-2018 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018.

10-04-2018

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Presentada por el Dip. Ricardo David García Portilla (PRI).

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2018.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

# Diario de los Debates

México, DF, martes 10 de abril de 2018

Los que suscriben, diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diputado Ricardo David García Portilla integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto la siguiente: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la siguiente:

### **Exposición de motivos**

El 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se adicionó el procedimiento establecido en el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de investigar, neutralizar y sancionar esquemas que tienen como único fin erosionar la base gravable, mediante el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones sospechosas, irregulares e incluso inexistentes.

Los resultados obtenidos por las autoridades tributarias indican que han disminuido las malas prácticas por parte de los contribuyentes, y que si bien, se ha ido cumpliendo el objetivo para el cual fue diseñado, es necesario revestir la medida con mayor certeza jurídica. En ese sentido, se considera que lo establecido en el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, es un mecanismo eficaz para el Estado Mexicano, en la medida de que constituye un procedimiento que coadyuva con las autoridades fiscales a tener un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales de los contribuyentes.

Ahora, si bien dicho procedimiento ha sido eficaz y relevante en el combate e inhibición de esquemas indebidos de deducciones y acreditamiento de impuestos, también es cierto que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes con la finalidad de no ubicarse en los supuestos que prevé o bien, alegar que el procedimiento no se encuentra apegado a derecho, cuestionando primordialmente la falta de un plazo cierto y, en consecuencia, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por lo anterior, resulta necesario dar mayor claridad al procedimiento, haciendo una reestructura integral al texto de la ley, incorporando la facultad de la autoridad de poder requerir información adicional al contribuyente, definiendo los plazos para su entrega y para valoración de las pruebas, así como para emitir y notificar la resolución definitiva, y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, fortaleciendo la seguridad jurídica del contribuyente y privilegiándola sobre los procedimientos, plazos y formalismos de la relación tributaria.

Actualmente, el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por el mismo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; estos últimos contarán con un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

En este sentido, si bien el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, reconoce y respeta el derecho de audiencia, se propone otorgar a los contribuyentes la posibilidad de solicitar una prórroga de cinco días a la autoridad fiscal para aportar la documentación e información que consideren necesaria, lo cual permite a los contribuyentes que cuenten con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Por otra parte, se propone establecer la facultad de la autoridad fiscal para requerir mayor información y documentación al contribuyente durante el procedimiento y se le otorga al contribuyente un plazo de diez días para atender dicho requerimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesaria para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, salvaguardando los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Ahora bien, considerando que dentro de los ajustes que se proponen en la presente iniciativa al procedimiento previsto en el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran otorgar una prórroga al contribuyente, así como la posibilidad de requerirle mayor información y documentación, resulta necesario ampliar y consolidar el plazo que tiene la autoridad para valorar las pruebas aportadas por el contribuyente y notificar la resolución correspondiente. Por lo anterior, se propone establecer de manera expresa un plazo cierto y suficiente de cincuenta días para que la autoridad valore la información y documentación que aporten los contribuyentes, emita y notifique la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente, al establecerse un plazo cierto y suficiente que permita a la autoridad emitir su resolución de manera exhaustiva y apegada a derecho.

El referido plazo de cincuenta días encuentra justificación, en principio, en que la autoridad fiscal debe llevar a cabo las notificaciones derivadas de este procedimiento a través de buzón tributario, y esta vía requiere de por lo menos cinco días para su implementación, pues conforme a lo señalado en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, previo a realizar la notificación se debe enviar un aviso al contribuyente, lo que puede llevar hasta un día; después de ello, el contribuyente tiene tres días para abrir el documento digital que se le envió a su buzón tributario y darse por notificado, con lo que el plazo hasta este punto requiere de 4 días, y si el contribuyente no se notifica dentro de este plazo, la notificación se tiene por hecha hasta el cuarto día posterior a aquél en que le fue enviado el referido aviso; supuesto en el que a partir del aviso hasta su notificación la autoridad invirtió un plazo de cinco días, que deberán descontarse de cualquier plazo que se le otorgue a la autoridad para realizar una acción que deba notificarse al contribuyente. Por otra parte, la autoridad fiscal tiene la obligación de analizar y valorar adecuada y suficientemente las pruebas y argumentos presentados por los contribuyentes para acreditar la realización de la actividad amparada en los comprobantes fiscales materia del procedimiento, lo cual requiere de un plazo razonable, a fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada.

Como se ha expuesto en la presente iniciativa, la redacción actual del artículo en comento ha generado interpretaciones incorrectas de las formalidades del procedimiento, lo que motivó que los contribuyentes interpusieran medios de defensa ante los diversos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de obtener seguridad y certeza jurídica en relación con el procedimiento previsto en el referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, la modificación que se propone al plazo que tiene la autoridad para valorar las pruebas y emitir y notificar la resolución respectiva, atiende a la necesidad de otorgar mayor certeza al contribuyente sujeto a dicho procedimiento y mantener el respeto a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que la norma sea clara y precisa para los contribuyentes, con la finalidad de que no se requiera la interpretación de un órgano jurisdiccional.

Así, no obstante que la referida atribución se encuentra subsumida en el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad, el establecimiento de un plazo único consolidado para que la autoridad fiscal valore la documentación e información aportada por el contribuyente, emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento previsto en el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, en un plazo de cincuenta días, no solo acota la actuación de la autoridad fiscal, sino también garantiza el respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, al otorgarle certeza al contribuyente para conocer en qué tiempo la autoridad fiscal resolverá el procedimiento de presunción de operaciones sospechosas, irregulares e incluso inexistentes.

Por otra parte, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, así como para dar mayor transparencia y publicidad en los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y a efecto de restablecer los derechos de éstos, se considera necesario establecer la obligación para que la autoridad fiscal publique trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet

del Servicio de Administración Tributaria, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitida por autoridad competente, se haya dejado sin efectos la resolución que dio fin al procedimiento previsto en el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación.

Con la reforma que se propone se busca coadyuvar en el combate a la evasión y elusión fiscales, dotando a la autoridad de mejores herramientas sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos del contribuyente y, conforme a las experiencias obtenidas, fortalecer la seguridad jurídica de la que se debe dotar al contribuyente en todo procedimiento.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 69-8 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 9 días de abril de 2018.— Diputados: Carlos Alberto de la Fuente, Ricardo David García Portilla (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

**LECTÁMENES PARA DECLARATORIA  
DE PUBLICIDAD****CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:** Continúe la Secretaría con la declaratoria de publicidad de dictámenes.

**La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres:** Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

*Secretaría de Publicidad.  
Abril 24 del 2018.  
Verónica Bermúdez Torres*

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2018, el Diputado Ricardo David García Portilla del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
2. En sesión ordinaria de fecha 12 de abril de 2018, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL. 63-II-7-3440**.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ella e integrar el presente dictamen.

## **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

La iniciativa señala que el 9 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se adicionó el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de investigar, neutralizar y sancionar esquemas que tienen como único fin erosionar la base gravable, mediante el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones sospechosas, irregulares e incluso inexistentes.

Asimismo, se menciona en la iniciativa en estudio que los resultados obtenidos por las autoridades tributarias indican que han disminuido las malas prácticas por parte de los contribuyentes, y que si bien, se ha ido cumpliendo el objetivo para el cual fue diseñado, es necesario revestir la medida con mayor certeza jurídica, pues dicho procedimiento constituye un mecanismo eficaz que coadyuva con las autoridades fiscales a tener un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales de los contribuyentes.

Señala la iniciativa en comentario que si bien dicho procedimiento ha sido eficaz y relevante en el combate e inhibición de esquemas indebidos de deducciones y acreditamiento de impuestos, también es cierto que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes con la finalidad de no ubicarse en los supuestos que prevé, o bien, alegar que el procedimiento no se encuentra apegado a derecho, cuestionando primordialmente la falta de un plazo cierto y, en consecuencia, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que resulta necesario dar mayor claridad al procedimiento, haciendo una reestructura



integral al texto de la ley, incorporando la facultad de la autoridad de poder requerir información adicional al contribuyente, definiendo los plazos para su entrega y para valoración de las pruebas, así como para emitir y notificar la resolución definitiva, y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, fortaleciendo la seguridad jurídica del contribuyente y privilegiándola sobre los procedimientos, plazos y formalismos de la relación tributaria.

Por lo anterior, con la finalidad de que los contribuyentes cuenten con un plazo suficiente para desvirtuar los hechos de la autoridad, la iniciativa propone establecer la posibilidad de que los contribuyentes soliciten una prórroga de cinco días, dentro del plazo de quince días que establece el actual artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas respectivas. Con esta medida se permite a los contribuyentes contar con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Por otra parte, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer la facultad de la autoridad fiscal para requerir mayor información y documentación al contribuyente durante el procedimiento, otorgándole un plazo de diez días para atender dicho requerimiento. Se señala en la iniciativa en análisis que esta medida permitirá a la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesaria para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, salvaguardando los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Asimismo, señala la iniciativa que considerando que los ajustes que se proponen inciden sobre los plazos, así como la información y documentación que pueden

aportar los contribuyentes para desvirtuar los hechos, resulta necesario ampliar y consolidar el plazo que tiene la autoridad para valorar las pruebas aportadas por el contribuyente y notificar la resolución correspondiente. Por lo anterior, se propone establecer de manera expresa un plazo cierto y suficiente de cincuenta días para que la autoridad valore la información y documentación que aporten los contribuyentes, emita y notifique la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente.

Menciona la iniciativa de mérito que el referido plazo de cincuenta días encuentra justificación, en principio, en las formalidades y plazos que tiene la autoridad para realizar la notificación de la presunción respectiva a través de buzón tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, dicho plazo de cincuenta días se justifica a partir de la obligación que tiene la autoridad fiscal de analizar y valorar adecuada y suficientemente las pruebas y argumentos presentados por los contribuyentes para acreditar la realización de la actividad amparada en los comprobantes fiscales materia del procedimiento, lo cual requiere de un plazo razonable, a fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, en la iniciativa en análisis se señala que la modificación que se propone al plazo que tiene la autoridad para valorar las pruebas y emitir y notificar la resolución respectiva, atiende a la necesidad de otorgar mayor certeza al contribuyente sujeto a dicho procedimiento y mantener el respeto a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que la norma sea clara y precisa para los contribuyentes, con la finalidad de que no se requiera la interpretación de un órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la iniciativa se plantea que no obstante que la referida atribución se encuentra subsumida en el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad, el establecimiento de un plazo único consolidado para que la autoridad fiscal valore la documentación e información aportada por el contribuyente, emita y notifique la resolución que ponga fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, de cincuenta días, no solo acota la actuación de la autoridad fiscal, sino también garantiza el respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, al otorgarle certeza al contribuyente para conocer en qué tiempo la autoridad fiscal resolverá el procedimiento de presunción de operaciones sospechosas, irregulares e incluso inexistentes.

Finalmente, la iniciativa señala que para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, así como para dar mayor transparencia y publicidad en los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y a efecto de restablecer los derechos de éstos, se considera necesario establecer la obligación para que la autoridad fiscal publique trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitida por autoridad competente, se haya dejado sin efectos la resolución que dio fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la iniciativa sujeta a dictamen menciona que con esta medida se busca coadyuvar en el combate a la evasión y elusión fiscales, dotando a la autoridad de

mejores herramientas sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos del contribuyente y, conforme a las experiencias obtenidas, fortalecer la seguridad jurídica de la que se debe dotar al contribuyente en todo procedimiento.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa que se analiza, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

Los Legisladores que integramos esta Comisión coincidimos con la iniciativa propuesta que tiene por objeto reformar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a fin de revestir la medida con mayor certeza jurídica toda vez que constituye un procedimiento que coadyuva con las autoridades fiscales a tener un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales de los contribuyentes así como al combate a la evasión y elusión fiscales.

Esta Comisión Legislativa coincide con la necesidad de llevar a cabo una reestructura integral al texto del mencionado artículo 69-B, incorporando la facultad de la autoridad de poder requerir información adicional al contribuyente, definiendo los plazos para su entrega y para valoración de las pruebas, así como para emitir y notificar la resolución definitiva, y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, fortaleciendo la seguridad jurídica del contribuyente y privilegiándola sobre los procedimientos, plazos y formalismos de la relación tributaria, evitando con ello interpretaciones incorrectas de las formalidades del procedimiento.

En este sentido, si bien el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, reconoce y respeta el derecho de audiencia, la que dictamina coincide con la propuesta de otorgar a los contribuyentes la posibilidad de solicitar una prórroga de cinco días a la autoridad fiscal para aportar la documentación e información que consideren necesaria para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, lo cual les permitirá contar con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Por otra parte, la Comisión que suscribe coincide con la propuesta de establecer la facultad de la autoridad fiscal para requerir mayor información y documentación al contribuyente durante el procedimiento, y otorgarle un plazo de diez días para atender dicho requerimiento a fin de permitir a la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesaria para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, salvaguardando los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Esta Comisión Dictaminadora considera apropiado ampliar y consolidar el plazo que tiene la autoridad para valorar las pruebas aportadas por el contribuyente y notificar la resolución correspondiente. Por lo que coincide con la propuesta de establecer de manera expresa un plazo cierto y suficiente de cincuenta días para que la autoridad valore la información y documentación que aporten los contribuyentes, y emita y notifique la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente y acotará la actuación de la autoridad fiscal.

Por otra parte, para dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, así como para dar mayor transparencia y publicidad en los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y a efecto de restablecer los derechos de éstos, la que Dictamina coincide con la propuesta de establecer la obligación para que la autoridad fiscal publique trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitida por autoridad competente, se haya dejado sin efectos la resolución que dio fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por

buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanuda el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados



se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

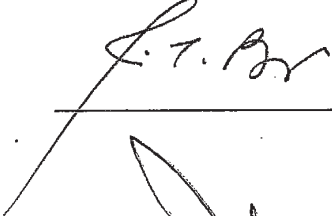
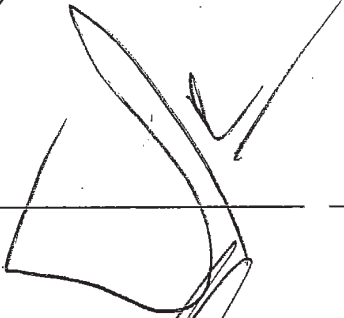

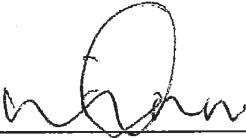
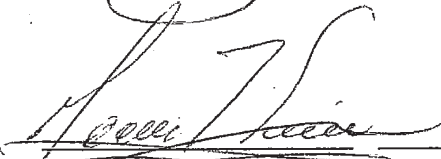
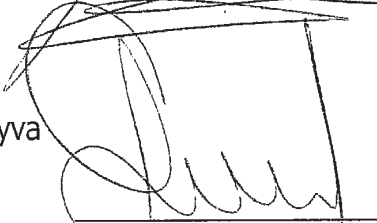
### **TRANSITORIOS**

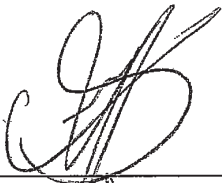

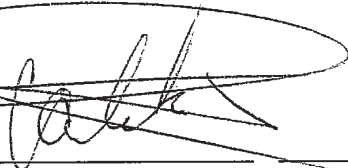
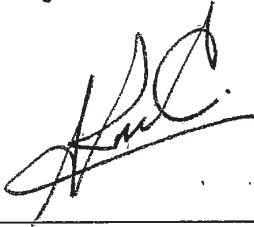
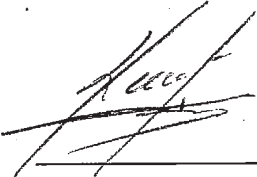
**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

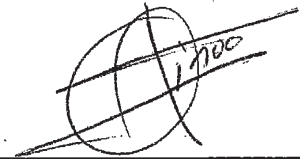

**Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

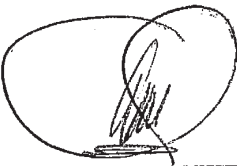
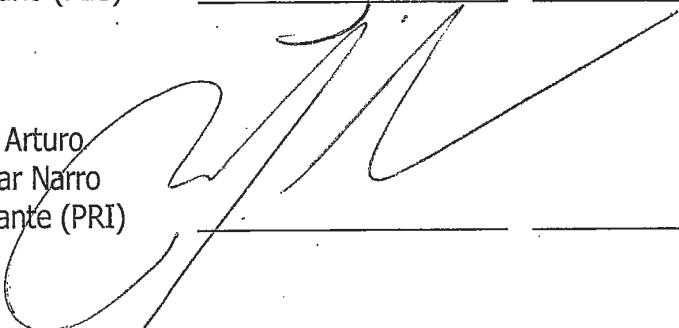

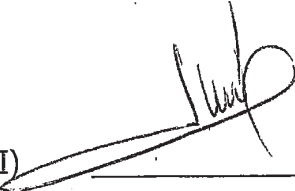
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dieciocho.

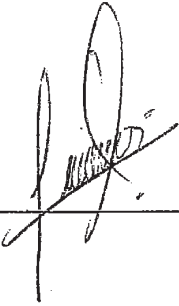
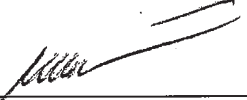
**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
José Teodoro Barraza López Presidente (PAN)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
Leydi Fabiola Leyva García Secretaria (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
María Esther de Jesús Scherman Leaña Secretaria (PRI)			
Christian Joaquín Sánchez Sánchez Secretario (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Arturo Bravo Guadarrama Secretario (PRD)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Candelario Pérez Alvarado Secretario (PRD)			
Julio César Tinoco Oros Secretario (PRD)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Claudia Sofía Corichi García Secretaria (MC)			
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Justo Federico Escobedo Miramontes Secretario (PES)			
Rafael Arturo Balcázar Narro Integrante (PRI)			
Fernando Castro Ventura Integrante (PRI)			
Rafael Chan Magaña Integrante (PRI)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			

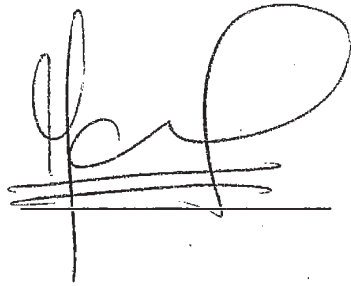
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Alejandra Gutiérrez Campos Integrante (PAN)			
Paola Iveth Gárate Valenzuela Integrante (PRI)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Mario Alberto Mata Quintero Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Ariadna Montiel  
Reyes  
Integrante  
(MORENA)

--	--	--	--

Tomás Roberto  
Montoya Díaz  
Integrante (PRI)



--	--	--	--

Matías Nazario  
Morales  
Integrante (PRI)

--	--	--	--

César Augusto  
Rendón García  
Integrante (PAN)

--	--	--	--

Luis Agustín  
Rodríguez Torres  
Integrante (PAN)

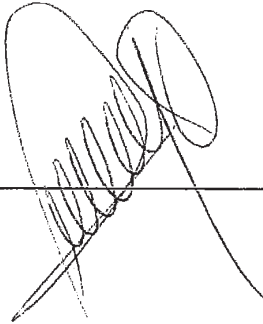


--	--	--	--

Ángel Rojas  
Ángeles  
Integrante (PRI)



--	--	--	--

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)	 <hr/>	<hr/>	<hr/>

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales:  
De conformidad con lo que establece el artículo 87 del  
Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la  
declaratoria de publicidad.



24-04-2018

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 325 votos en pro, 37 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2018.

Discusión y votación, 24 de abril de 2018.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

# Diario de los Debates

México, DF, martes 24 de abril de 2018

**El presidente diputado Edgar Romo García:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen, el diputado Teodoro Barraza López, hasta por cinco minutos, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**El diputado José Teodoro Barraza López:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el 1 de enero de 2014 entró en vigor el procedimiento que autoriza a la autoridad fiscal para investigar, neutralizar y sancionar prácticas de sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, específicamente para quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal, en perjuicio del fisco federal.

A través de este mecanismo se han podido disminuir las malas prácticas por parte de los contribuyentes, ya que le permite a la autoridad tener un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan dichos comprobantes.

No obstante, este procedimiento requiere ser dotado de mayor certeza jurídica, pues si bien ha sido eficaz y relevante en el combate e inhibición de esquemas indebidos de deducciones y acreditamiento de impuestos, también es cierto que ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes, con la finalidad de no ubicarse en los supuestos que prevé, o bien, alegar que el procedimiento no se encuentra apegado a derecho, cuestionando primordialmente la falta de un plazo cierto y, en consecuencia, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento previsto en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación no contraviene el derecho de audiencia, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, no contraviene el principio de presunción de inocencia y no viola el derecho a la libertad de trabajo.

No obstante lo anterior, quienes integramos la Comisión de Hacienda y Crédito Público consideramos que es necesario dotar de mayor claridad al procedimiento, por lo que el dictamen que está a consideración de esta asamblea propone reestructurar integralmente el texto de la citada disposición, incorporando la facultad de la autoridad de poder requerir información adicional al contribuyente, definiendo los plazos para su entrega y para valoración de las pruebas, así como para emitir y notificar la resolución definitiva y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, fortaleciendo la seguridad jurídica del contribuyente y privilegiándolas sobre los procedimientos, plazos y formalismos de la relación tributaria, evitando con ello interpretaciones incorrectas de las formalidades del proceso.

En este sentido, se propone otorgar a los contribuyentes la posibilidad de solicitar una prórroga de cinco días a la autoridad fiscal para aportar la documentación e información que considere necesaria para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo, lo cual les permitirá contar con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Por otra parte, la autoridad fiscal podrá requerir mayor información y documentación al contribuyente durante el procedimiento y se le otorga a este un plazo de 10 días para tener dicho requerimiento a fin de, la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesaria para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, salvaguardando los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Adicionalmente, se consideró apropiado ampliar y consolidar el plazo que tiene la autoridad para valorar las nuevas pruebas aportadas por el contribuyente y notificar la resolución correspondiente, por lo que se establece un plazo de 50 días para que la autoridad valore la información y documentación que aporten los contribuyentes y emita y notifique la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente y acotará la actuación de la autoridad fiscal.

Por otra parte, para dar mayor transparencia y publicidad en los procedimientos iniciados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y a efecto de restablecer los derechos de estos, se plantea que la autoridad fiscal publique trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del SAT, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitidas por la autoridad competentes, se haya dejado sin efectos la resolución que dio fin al procedimiento previsto en el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

Compañeras y compañeros, el dictamen que se encuentra a su consideración es resultado del voto unánime de los presentes en la sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del día 18 de abril del presente, para establecer un texto que respete, sin duda, alguna de las garantías constitucionales de los contribuyentes.

Con la reforma al artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación que se presenta se otorga certeza jurídica a los contribuyentes, garantizándoles su derecho de acreditar que las operaciones amparadas con esos comprobantes son reales, mientras que la autoridad puede centrar su atención en los contribuyentes que afectan el interés colectivo, dejando únicamente en la vía penal cuando hay un verdadero acto de simulación. Muchas gracias por su atención y es cuanto, señor presidente.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Gracias, diputado.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se ha registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que se le concede el uso de la tribuna hasta por cinco minutos.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con la venia de la Presidencia. Fusionamos a Morena en este dictamen, nuestro voto va a ser en contra. Algunos se abstendrán, pero expresaré por qué.

Esta reforma proviene del SAT. El SAT busca, efectivamente, combatir a las empresas fantasma o la simulación de actos fiscales que permiten la evasión de contribuyentes. El asunto no es el objeto sino el procedimiento.

El 69-B del Código Fiscal ha sido impugnado a través de varios amparos. Ha llegado a la Corte a través de la revisión de amparo y la Corte, en la sala competente, determinó tres votos a favor y dos en contra que era constitucional el procedimiento. Sin embargo, en el fondo está la actitud del contribuyente, que busca un marco de legalidad y de certeza en el procedimiento para determinar créditos a partir de hechos simulados.

La Corte, algunos tribunales, señalaron que no se daba garantía de audiencia al establecer la famosa lista negra. La lista negra, como está actualmente, se establece por presunción. Presumo que eres empresa fantasma, presumo que simulas actos. Con una presunción determino quién entra a la lista negra y la publico en el Diario Oficial de la Federación.

Aquí tenemos un primer impacto para aquellos productores de bienes o prestadores de servicios que actúan de buena fe. Se incluyen en una lista negra sin previa audiencia, sin previo procedimiento para acreditar que no incurrir en el supuesto de responsabilidad.

Ahora se propone un procedimiento, pero después de haber publicado la lista presuntiva. Seguimos violando el principio constitucional de presunción de inocencia. Estaría correcto si quitamos la primera publicación, iniciamos un procedimiento sumario para que aquel contribuyente que presuntivamente está violando la ley acredite que no encuadra en el supuesto.

Si una vez que el contribuyente tuvo el tiempo para acreditar que no encuadra en el supuesto y que la autoridad consolida su afirmación de que son actos simulados para evasión fiscal, que se publique la lista negra y que el contribuyente vaya a los tribunales a acreditar su derecho.

Con ello garantizaríamos el principio de presunción de inocencia, pero en la reforma que se propone no es así. Primero, se hace una publicación en el Diario Oficial de las empresas simuladoras sin previo derecho de audiencia. Segundo, se le da un procedimiento sumario y se hace una segunda publicación para confirmar que está en la lista negra. Esto no ayuda a elevación que hacen las grandes empresas o empresas fantasmas. Si fuera así, todas las empresas de la Estafa Maestra estarían en esa lista. Todas las empresas de Sagarpa que han incurrido en simulaciones estarían en esa lista.

Cuántas de esas empresas que se han hecho públicas aparecen en estas listas negras. Ninguna. Ninguna porque la autoridad fiscal sigue siendo discrecional. La autoridad fiscal utiliza los procedimientos para determinar créditos en una forma inhibitoria. Sancionan empresas que se vinculan con una posición política, y esto, a declaración de propios empresarios, cuando abiertamente se manifiestan por algún partido o alguna postura política, Hacienda, el SAT está sobre ellos. Y no es mentira, porque ustedes conocen a muchos empresarios en esta situación.

Esta lista negra que se publica presuntivamente es violatoria del principio de presunción de inocencia. Es violatoria del principio de debido proceso. Principios constitucionales que estamos obligados a garantizar. Tendríamos que revisar si efectivamente el Sistema de Administración Tributaria está haciendo su tarea. Con la capacidad en tecnologías de la información y de la comunicación que actualmente existe, hay los procedimientos necesarios para determinar responsabilidad objetiva, no presuntiva, objetiva.

El SAT tiene una capacidad de cruce de datos que cada uno de nosotros está vigilado. Cada uno de nosotros está supervisado en su ingreso y en su egreso. No podemos usar discrecionalmente un procedimiento que la Corte y que varios tribunales han señalado como inconstitucional.

La Corte en la sala que conoció, la sala administrativa que conoció de estos amparos en revisión, determinó la constitucionalidad, no por unanimidad, tres votos contra dos. Hay una discrepancia en la interpretación de esta disposición que es violatoria de principios constitucionales.

Por ello Morena va a votar en contra, porque no garantizamos esos principios y exigimos que esta Cámara asuma su papel como un órgano del Estado y obligado a ser garante de los derechos humanos fundamentales. Es cuanto, presidente.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Suficientemente discutido. Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se ha reservado para su discusión en lo particular el artículo 69-B por el diputado Juan Romero Tenorio.

Se pide a la Secretaría abrir el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron a favor 325 votos, 6 abstenciones y 37 en contra de un total de presentes de 338 diputadas y diputados. Es cuánto.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 325 votos. De conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra hasta por tres minutos, el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar su propuesta de modificación al artículo 69-B.

**El diputado Juan Romero Tenorio:** Con la venia de la Mesa Directiva. Es muy rápido, diputadas, diputados, es una reserva al artículo 69-B que complementa lo que ya expuse.

Párrafo segundo. Estamos proponiendo eliminar la publicación de la lista presuntiva en el Diario Oficial de la Federación, dejando vigente la notificación a través del buzón electrónico, la cual abriría el procedimiento para que el contribuyente acredite que está o no está en el supuesto que le atribuye el Sistema de Administración Tributaria.

Una segunda modificación es en el párrafo cuarto donde señalamos de nueva cuenta que la publicación de la lista negra se hará una vez que el contribuyente haya agotado el procedimiento que tuvo para acreditar que no incurría en el supuesto que determinó la autoridad fiscal.

Una vez que el contribuyente agotó su derecho de defensa y no acreditó su inocencia, legítimamente puede publicarse que es un contribuyente incumplido.

Con ello garantizaríamos el derecho de audiencia que se ha peleado en tribunales y se garantizaría el derecho de presunción, al principio de presunción de inocencia de los contribuyentes.

Son reformas que no afectan el fondo de la pretensión de este artículo. Debemos combatir la simulación de contribuyentes, debemos combatir a las empresas fantasmas, pero repito, la autoridad administrativa es discrecional en la aplicación de este principio, y únicamente publica en el Diario Oficial las publicaciones que ha tenido a la fecha, únicamente publican a empresas que no tienen que ver con lo que se ha hecho notorio y público en el envío de recurso público.

La Estafa Maestra, las desviaciones de las secretarías de Estado, de los gobiernos de Estado no aparecen en el lista del SAT, está actuando discrecionalmente la autoridad fiscal, esta autoridad que tiene una capacidad tecnológica de cruzar datos de ingreso, egreso, que tiene capacidad de verificación para revisar inventarios, y ahora con la nueva carga que tiene el contribuyente de tener sus inventarios electrónicos, pues más fácil se hace la verificación y más fácil se detecta aquellas empresas simuladoras.

No juguemos con un procedimiento administrativo en el orden político, porque se revierte. Los empresarios están inconformes por el manejo discrecional de la atribución que tiene la autoridad fiscalizadora.

Debemos corregir. Si aplicamos principio de transparencia que sea parejo, que no solo se transparente a las empresas que simulan a las empresas fantasmas, que también se transparente la lista de contribuyentes que son beneficiados con condonaciones fiscales, que son multimillonarios. Televisa, Televisión Azteca, grandes empresas que son beneficiadas con condonaciones fiscales también debe ser transparente, apliquemos el

mismo principio en la ley para todos los contribuyentes y no solo beneficiando a los que aportan para mantener este sistema que está por terminarse. Es cuanto, señor presidente.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 69-B en términos del dictamen.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Háganse los avisos a que refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación nominal del artículo 69-B, en términos del dictamen.

(Votación)

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Voy a continuar con la votación y enseguida continúo dando, otorgando el uso de la palabra desde su curul. Cerremos el sistema de votación electrónico, por favor, para culminar con este dictamen.

**La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron a favor 321 votos, 6 abstenciones, 35 en contra, de un total de 362 diputadas y diputados. Es cuanto.

**El presidente diputado Edgar Romo García:** Aprobado el artículo 69 B en términos del dictamen por 321 votos a favor, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación. **Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-3511  
EXP. **10316**

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con número CD-LXIII-III-2P-400, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.



Dip. Sofía del Sagrario De León Maza  
Secretaria

RECIBIDO

2018 ABR 25 PM 12 52

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003934

JJV/rgj



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.



*[Firma manuscrita de Edgar Romo García]*

Dip. Edgar Romo García  
Presidente

*[Firma manuscrita de Sofía del Sagrario De León Maza]*

Dip. Sofía del Sagrario De León Maza  
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales la Minuta CD-LXIII-III-2P-400 Ciudad de México, a 24 de abril de 2018.

*[Firma manuscrita de Juan Carlos Delgadillo Salas]*

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Abril 25 de 2018

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 25 de abril de 2018, se turnó a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189, y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



## DICTAMEN

### I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 24 de abril de 2018, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 321 votos en pro, 35 en contra y 6 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 25 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión extraordinaria del 24 de abril de 2018, estas Comisiones Unidas con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de la mencionada Minuta.
4. Derivado de lo anterior los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.



## **II. OBJETO DE LA MINUTA**

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación a fin de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, toda vez que constituye un procedimiento que coadyuva con las autoridades fiscales a tener un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales de los contribuyentes, así como al combate a la evasión y elusión fiscales.

## **III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**

En la Minuta que se dictamina se propone incorporar la facultad de la autoridad fiscal de poder requerir información y documentación adicional al contribuyente y otorgarle un plazo de diez días para atender dicho requerimiento a fin de permitir a la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesarias para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, salvaguardando los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

También se plantea otorgar a los contribuyentes la posibilidad de solicitar, a la autoridad fiscal, una prórroga de cinco días para aportar la documentación e información que consideren necesaria para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, lo cual les permitirá contar con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Adicionalmente, en la Minuta que se analiza se propone establecer de manera expresa un plazo cierto y suficiente de cincuenta días para que la autoridad valore la información y documentación que aporten los contribuyentes, y emita y notifique



la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente y acotará la actuación de la autoridad fiscal.

De igual manera, se plantea establecer la obligación para que la autoridad fiscal publique trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitidas por autoridad competente, se haya dejado sin efectos la resolución que puso fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, señala la Colegisladora, a efecto de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, así como dar mayor transparencia y publicidad en los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y restablecer los derechos de éstos.

Asimismo, se propone que las modificaciones planteadas, entren en vigor a los treinta días siguientes al de la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, precisándose que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

#### **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del



Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**SEGUNDA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, y estimamos conveniente la aprobación de la Minuta en sus términos del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERA.** Estas Comisiones Unidas consideramos acertada la propuesta de reforma al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, debido a que el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación constituye un procedimiento que coadyuva con las autoridades fiscales para lograr un mayor control sobre las operaciones en que se sustentan los comprobantes fiscales de los contribuyentes, así como al combate a la evasión y elusiones fiscales.

**CUARTA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer la facultad de la autoridad fiscal para requerir mayor información y documentación al contribuyente durante el procedimiento a que se refiere el citado artículo 69-B, y otorgarle un plazo de diez días para atender dicho requerimiento para permitir a la autoridad fiscal allegarse de la documentación e información que estime necesarias para emitir una resolución exhaustiva y apegada a la realidad de los hechos, de modo que se salvaguarden los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes.

Por otra parte, las que Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en establecer la posibilidad de que los contribuyentes soliciten, a la autoridad fiscal,



una prórroga de cinco días dentro del plazo de quince días que establece el actual artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que estimen necesarias a efecto de desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos, lo cual les permitirá contar con mayor tiempo para ejercer de manera más efectiva su derecho de audiencia.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta de la Colegisladora para establecer de manera expresa un plazo cierto y suficiente de cincuenta días a fin de que la autoridad valore la información y documentación aportadas por los contribuyentes, y emita y notifique la resolución al particular, lo que redundará en seguridad jurídica para el contribuyente y acotará la actuación de la autoridad fiscal.

De igual manera, estimamos adecuado el planteamiento de la Colegisladora para establecer la obligación de la autoridad fiscal de publicar trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, un listado de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputaron o que mediante resolución o sentencia firmes, emitidas por autoridad competente, se haya dejado sin efectos la resolución que puso fin al procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, a efecto de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, otorgar mayor transparencia y publicidad a los procedimientos incoados a empresas que presuntamente facturan operaciones simuladas, y restablecer los derechos de los contribuyentes.

**QUINTA.** Las que Dictaminamos, estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer que las modificaciones planteadas al artículo 69- B del Código Fiscal de



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación entrarán en vigor a los treinta días siguientes al de la publicación del Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, con la precisión de que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:





## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la



autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que



hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. Manuel Cavazos Lerma  
Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalley Maury  
Secretario

Sen. Mario Delgado Carrillo  
Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo  
Secretario

Sen. Isidro Pedraza Chávez  
Secretario

Sen. Esteban Albarrán Mendoza  
Integrante

Sen. Carmen Dorantes Martínez  
Integrante

Sen. Víctor Manuel A. Galicia Ávila  
Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza  
Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo  
Integrante

Sen. Héctor David Flores Ávalos  
Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova  
Integrante

Sen. Juan Fernández Sánchez  
Navarro  
Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna  
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas  
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO  
FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz  
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Secretario

Sen. José María Tapia Franco  
Secretario

Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo  
Integrante

Sen. Ernesto Ruffo Appel  
Integrante

25-04-2018

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 73 votos en pro, 13 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2018.

Discusión y votación 25 de abril de 2018.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,  
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 2018.**

**El Presidente Senador David Monreal Ávila:** Informo a la Asamblea que recibimos de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore a la agenda de este día.

**La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se integre a los asuntos del día de hoy.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, Presidente, que sí se autoriza la incorporación.

**El Presidente Senador David Monreal Ávila:** Gracias, Secretaria.

El dictamen está disponible en sus escaños, por lo que solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

**La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** En votación económica, consulto a la Asamblea si se autoriza que se omita la lectura de este dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, Presidente, que sí se autoriza se omita.

**El Presidente Senador David Monreal Ávila:** Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

**La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen anterior.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Le informo, Presidente, que sí se dispensa la lectura del dictamen.

**El Presidente Senador David Monreal Ávila:** Gracias, Senadora Secretaria.

En consecuencia, está a discusión.

En virtud de que no hay oradores registrados, ni artículos reservados, se reserva para su votación nominal, después de la discusión de los siguientes dictámenes.....

Pasamos a la votación del dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

**La Secretaria Senadora Martha Palafox Gutiérrez:** Pregunto, ¿si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Senador Flores, a favor.

¿Algún Senador o Senadora?

Senadora Sonia, a favor.

¿Algún Senador o Senadora que falte por emitir su voto?

Senador Beristain, ¿en qué sentido? En contra.

Senador Félix González Canto, a favor.

Señor Presidente, se recibieron 73 votos a favor; 13 votos en contra y dos abstenciones.

**El Presidente Senador David Monreal Ávila:** Gracias, Senadora Secretaria.

Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**



**DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan

manifiestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las normas jurídicas vigentes en el momento de su inicio.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Sofía Del Sagrario De León Maza**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.